



EXP. N.º 01396-2022-PHC/TC
JUNÍN
MIGUEL JAMANCA HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Jamanca Huamán contra la Resolución 19, de fecha 28 de enero de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2020, don Miguel Jamanca Huamán interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales, integrado por los jueces Allasi Pari, Beramendi Ramírez y Ventocilla Ricaldi; y contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco integrada por los magistrados Ninaquispe Chávez, Castillo Barreto y Aquino Suárez. Denuncia la vulneración de los principios constitucionales de *ne bis in idem* y del juez natural.

El recurrente solicita que se declare nula la Sentencia 45-2018, de fecha 22 de marzo de 2018³, que lo condenó como coautor de los delitos de falsificación de documento público y asociación ilícita para delinquir, a siete años de pena privativa de la libertad por el primer delito y trece años de pena privativa de la libertad por el segundo, en concurso real que hacen un total de veinte años de pena privativa de la libertad⁴; y que, como consecuencia, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco ordene el sobreseimiento del proceso penal por el delito de falsificación de documento

¹ F. 1942 del Tomo V del expediente

² F. 1 del Tomo I del expediente

³ F. 41 del Tomo I del expediente

⁴ Expediente Penal 02783-2017-94-1201-JR-PE-01



EXP. N.º 01396-2022-PHC/TC
JUNÍN
MIGUEL JAMANCA HUAMÁN

público.

Asimismo, solicita que se ordene al fuero militar policial proceda a iniciar el trámite de contienda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la República para que se determine que es el fuero competente para juzgarlo por el delito de falsificación de documento público.

El recurrente sostiene que ha sido condenado por la justicia penal ordinaria. Sin embargo, el fuero militar policial, mediante Resolución 4, de fecha 18 de agosto de 2020⁵ (Expediente 66-2015-02-11), emitida por la Sala Suprema revisora declaró que al no haber sido apelada la Resolución 5, de fecha 6 de setiembre de 2019⁶, emitida por el Juzgado Militar Policial, esta tiene la calidad de firme. En las citadas resoluciones del fuero militar policial se declaró el sobreseimiento de la causa en su contra por el delito de falsificación de documentos, por los mismos hechos que ha sido objeto de juzgamiento y condena en el proceso penal ordinario en el Expediente 02783-2017-94-1201-JR-PE-01.

Afirma que existe cosa juzgada, pues en el fuero militar policial fue procesado por el delito de falsificación de documentos públicos y adulteración de documentos de interés militar-policial (autorizaciones de lunas oscurecidas en formato PVC tipo carné *fotocheck*), ilícito cometido desde agosto de 2014 hasta enero de 2015, tipificado en el artículo 139 del Código de Justicia Militar Policial, y que dicho proceso fue sobreseído. Empero, la justicia penal ordinaria lo ha condenado por el mismo supuesto fáctico; esto es, por el delito de falsificación de documentos, elaboración de autorizaciones de lunas oscurecidas en formato PVC ocurrido en agosto de 2014 hasta enero de 2015.

De otro lado, respecto del principio al juez natural, señala que ambos fueros han asumido que son competentes para procesarlo por el supuesto fáctico de falsificación de documentos, pero no se ha realizado el trámite de la contienda de competencia. Además, por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, mediante Resolución 20, de fecha 17 de febrero de 2017, dispuso continuar con el trámite del proceso penal contra el recurrente, pero esta decisión fue impugnada, pese a lo cual fue sentenciado.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia OAF y

⁵ F. 30 del Tomo I del expediente

⁶ F. 25 del Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01396-2022-PHC/TC
JUNÍN
MIGUEL JAMANCA HUAMÁN

CEED – Sede Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 1, de fecha 9 de octubre de 2020⁷, declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que, si bien es cierto el demandante fue procesado por los mismos hechos tanto en el Expediente 2783-2017-94-1201-JR-PE-01 seguido ante el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, como en el Expediente 66-2015-02-17 ante el Fuero Militar Policial de dicha región; y que, por lo tanto, existe una contienda de competencia entre la justicia penal ordinaria y el fuero militar-policial que no habría sido resuelta hasta la fecha; también es verdad que no se aprecia ni ha sido mencionado en la demanda, que el recurrente haya deducido una excepción de cosa juzgada en su vertiente procesal ante la justicia penal ordinaria, conforme a lo regulado por el artículo 6, literal c) del nuevo Código Procesal Penal, para efectos de que el fuero común se pronuncie sobre dicho conflicto de competencia y pudiera determinar de modo expreso su competencia para conocer el caso del beneficiario y ordenar el archivo del proceso seguido en el fuero policial. Además, el fuero militar policial emitió la Resolución 4, de fecha 20 de agosto de 2020, en la que declaró que no hay nulidad en el auto de sobreseimiento dictado a favor del recurrente con fecha 6 de setiembre de 2019. Por lo tanto, tal como podemos apreciar en las fechas de estas últimas resoluciones emitidas por el fuero policial, son de fecha posterior a la sentencia condenatoria dictada contra el recurrente en la justicia penal ordinaria. Por ende, se advierte que quien habría vulnerado el principio de cosa juzgada en su vertiente procesal con relación al juzgamiento del demandante es el fuero militar policial, ya que como es lógico debió archivar el proceso una vez que por los mismos hechos ya se había emitido la sentencia condenatoria de primera instancia en el fuero penal común. Sin embargo, al ser una resolución que confirmó el auto de sobreseimiento dictado a favor del recurrente, no se advierte algún perjuicio contra este último, el cual sí se habría producido en el caso que también se le hubiera condenado en este foro e impuesto una sanción adicional a la ya recibida en la justicia penal ordinaria, lo cual no ha ocurrido en este caso.

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por Resolución 4, de fecha 7 de diciembre de 2020⁸, declaró nula la Resolución 1 y ordenó admitir a trámite la presente demanda constitucional.

⁷ F. 74 del Tomo I del expediente

⁸ F. 112 del Tomo I del expediente



EXP. N.º 01396-2022-PHC/TC
JUNÍN
MIGUEL JAMANCA HUAMÁN

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia OAF y CEED – Sede Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 5, de fecha 29 de enero de 2021⁹, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda¹⁰ y solicitó que sea declarada desestimada. Afirma que de autos no se acredita que la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018 expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de corrupción de funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales de la CAJ de Huánuco (Expediente 2783-2017-94), sea firme. Además, la resolución de sobreseimiento emitida por el fuero militar-policial en el Expediente 66-2015-17, el 18 de agosto de 2020, es de fecha posterior a la sentencia condenatoria dictada con fecha 22 de marzo de 2018 en el fuero común y, por tanto, a la fecha de la emisión de esta última resolución no existía algún sobreseimiento de la causa penal. De otro lado, los bienes jurídicos cautelados y los delitos que se imputó al demandante en el fuero policial militar y en la jurisdicción penal, son distintos; es así que, en el caso del fuero policial-militar, se trata del bien jurídico de integridad (destinados al servicio militar-policial), mientras que, en el caso del ámbito penal común, se trata de la fe pública y contra la tranquilidad pública.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente - Flagrancia OAF y CEED de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia, Resolución 13, de fecha 31 de mayo de 2021¹¹, declaró infundada la demanda por considerar que el bien jurídico tutelado en el delito por el cual ha sido objeto de juzgamiento en el fuero militar (delito de falsificación o adulteración de documentación militar regulado por el artículo 139 del Código Penal Militar Policial) es distinto a los bienes jurídicos tutelados en los delitos por los cuales ha sido procesado y condenado en el fuero penal común (delitos de falsificación de documentos públicos y asociación ilícita para delinquir, previstos en los artículos 427, primer párrafo y 317 del Código Penal, respectivamente). De otro lado, tampoco se advierte alguna vulneración al principio del juez natural por el hecho de que haya existido una contienda de competencia entre el fuero penal ordinario y el militar-policial para efectos de llevar a cabo el juzgamiento del recurrente por los mismos hechos, ya que dicho conflicto procesal no significa que el

⁹ F. 122 del Tomo I del expediente

¹⁰ F. 136 del Tomo I del expediente

¹¹ F. 1893 del Tomo V del expediente



EXP. N.º 01396-2022-PHC/TC
JUNÍN
MIGUEL JAMANCA HUAMÁN

recurrente no haya sido juzgado por un juez predeterminado por ley.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similares fundamentos. Además, señaló que no existe alguna contienda de competencia pendiente de dilucidar entre el fuero penal común y ante el fuero policial-militar, toda vez que la resolución que emitió el juzgado penal del fuero común de continuar conociendo el proceso adquirió firmeza; y, por lo tanto, dicho pedido fue resuelto debidamente en su oportunidad. De otro lado, la sentencia condenatoria, de fecha 22 de marzo de 2018, fue confirmada mediante sentencia de vista, Resolución 65, de fecha 31 de diciembre de 2020¹², contra la cual se presentó recurso de casación¹³.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Sentencia 45-2018, de fecha 22 de marzo de 2018, que condenó a don Miguel Jamanca Huamán como coautor de los delitos de falsificación de documento público y asociación ilícita para delinquir, a siete años de pena privativa de la libertad por el primer delito y trece años de pena privativa de la libertad por el segundo, en concurso real hacen un total de veinte años de pena privativa de la libertad¹⁴; y que, como consecuencia, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco ordene el sobreseimiento del proceso penal por el delito de falsificación de documento público.
2. Asimismo, solicita que se ordene al fuero militar-policial proceda a iniciar el trámite de contienda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la República, para que se determine que es el fuero competente para juzgarlo por el delito de falsificación de documento público.
3. Se alega la vulneración de los principios *ne bis in idem* y juez natural.

¹² F. 1385 del Tomo IV del expediente

¹³ F. 1530 del Tomo IV del expediente

¹⁴ Expediente Penal 02783-2017-94-1201-JR-PE-01



EXP. N.º 01396-2022-PHC/TC
JUNÍN
MIGUEL JAMANCA HUAMÁN

Análisis del caso concreto

4. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. Este Tribunal aprecia que una de las pretensiones de la demanda es que se ordene al fuero privativo militar-policial que proceda a iniciar el trámite de contienda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la República, para que se determine que el fuero militar policial es el competente para juzgarlo por el delito de falsificación de documento público. Sin embargo, dicha pretensión excede el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*. En efecto, no corresponde a este Tribunal ordenar que se inicie una contienda de competencia y que esta sea dirimida a favor del fuero militar policial.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho al juez natural o juez predeterminado por ley exige que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional y que la jurisdicción y competencia del juez debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso¹⁵.
7. Asimismo, ha tenido oportunidad de diferenciar la noción del “derecho al juez natural” de la idea del “derecho al juez predeterminado por ley”. La primera está históricamente vinculada al juzgamiento de los fueros personales en los que un clérigo, un militar, el maestro de un gremio, un comerciante, un profesor universitario o un ciudadano corriente, ante faltas cometidas, debían ser juzgados por alguien que fuera “natural” a ellos o, dicho de otra manera, por otros que ostentaran su misma condición. La preponderancia de la idea del “derecho al juez predeterminado por ley” deriva, más bien, del reforzamiento del principio de legalidad en la gestación del Estado de Derecho, y se expresa en el hecho de que debe juzgar quien se encuentra habilitado por la ley para

¹⁵ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00290-2002-HC/TC, fundamento 8.



EXP. N.º 01396-2022-PHC/TC
JUNÍN
MIGUEL JAMANCA HUAMÁN

ello, al margen de vinculaciones de tipo personal [sentencia emitida en el Expediente 01934-2003-PHC/TC, fundamento 6]¹⁶.

8. En el presente caso, el recurrente alega que se vulneró el derecho al juez natural, pues no se habría cumplido con el trámite de contienda de competencia. Sobre el particular, del quinto¹⁷ considerando de la resolución, de fecha 14 de mayo de 2019, expedida por el Diecisiete Juzgado Militar Policial de Huánuco, se indica que mediante Resolución 3, de fecha 26 de mayo de 2015¹⁸, se declaró improcedente el pedido de inhibición de competencia presentado por el recurrente, sosteniendo el mencionado juzgado la competencia para procesarlo por la presunta comisión del delito de desobediencia y falsificación de documentación militar policial.
9. De otro lado, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, mediante Resolución 20, de fecha 17 de febrero de 2017¹⁹, dispuso continuar con el trámite del proceso penal contra el recurrente, y poner en conocimiento del fuero militar el citado proceso penal. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 07-SPA, de fecha 14 de julio de 2017²⁰, declaró fundado el desistimiento del Ministerio Público del recurso de apelación contra la precitada Resolución 20²¹.
10. Este Tribunal aprecia de lo señalado en los fundamentos 8 y 9 *supra*, que ambos fueros analizaron su competencia, y que el recurrente cuestionó ante el fuero militar la competencia de este. Empero, no cuestionó la competencia del fuero penal ordinario, pues fue el fiscal del proceso quien solicitó que antes de continuar con el proceso penal se determine a quien corresponde la competencia y que se ponga en conocimiento al fuero militar policial. Aunado a ello, el recurrente ni siquiera impugnó la Resolución 20, pues la Resolución 07-SPA se pronuncia por el desistimiento del Ministerio Público. Por consiguiente, la contienda de competencia en el fuero penal ordinario a la fecha de expedición de la sentencia condenatoria ya estaba definida.

¹⁶ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01460-2016-PHC/TC, fundamento 5.

¹⁷ F. 49 del Tomo I del expediente

¹⁸ F. 58 del Tomo I del expediente

¹⁹ F. 50 del Tomo I del expediente

²⁰ F. 177 del Tomo I del expediente

²¹ Expediente 00140-2017-96-1201-SP-PE-01



EXP. N.º 01396-2022-PHC/TC
JUNÍN
MIGUEL JAMANCA HUAMÁN

11. Cabe precisar que, a la fecha de interposición de la demanda (9 de octubre de 2020), estaba pendiente de pronunciamiento el recurso de apelación presentado contra la cuestionada Sentencia 45-2018, de fecha 22 de marzo de 2018. En efecto, según se aprecia a foja 1385 de autos (Tomo IV), la Sala Superior expidió la sentencia de vista, Resolución 65, el 31 de diciembre de 2020. Posteriormente, el 11 de julio de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 11 de julio de 2022²², declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación presentado por el recurrente contra la sentencia de vista.
12. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
13. Cabe señalar que este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria de fecha 26 de junio de 2020²³, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional presentado a favor del recurrente en el que, entre otros cuestionamientos, también se alegó la existencia de dos procesos sobre los mismos hechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

²² Casación 1292-2021.

²³ F. 60 del Tomo I del expediente.